

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2017-00037-01

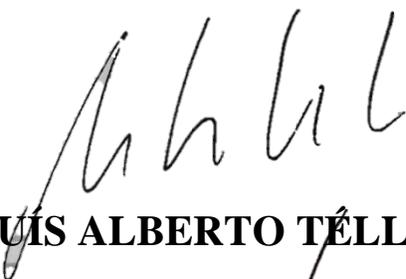
1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se admite en el “*efecto devolutivo*”, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante –Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra - Santander, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los **cinco (5) días siguientes, POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado al correo electrónico seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez finalizado lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado por el mismo término a la parte o sujeto no recurrente, para que igualmente se pronuncien también **POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado a la dirección electrónica ut supra. Cumplido lo expuesto, vuelvan las diligencias al Despacho, para si es del caso, emitir la Sentencia, en la oportunidad correspondiente.

2. De otra parte, como quiera que el próximo 14 de noviembre expiraría el término de seis (6) meses previstos en el art. 121 del C.G.P., para fallar en segunda instancia este asunto, se dispondrá tener por prorrogado dicho término por seis (6) meses más. Todo ello, ante el aumento constante y/o ingreso de procesos -civil, familia, laboral, tutelas, acciones populares, habeas corpus, recursos de revisión, etc- que han llegado a este Tribunal para fallo de primera y segunda instancia -respectivamente-, **como consecuencia de la implementación de la justicia virtual y el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Radicado 2017 – 037. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.